

INFORME

ASUNTO: Competencias de las EE.LL en materia de Cooperación al desarrollo tras la entrada en vigor de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local (LRSAL).

NORMATIVA

➤ **Artículo 7 de la Ley 7/85 Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).**

1. *Las competencias de las Entidades Locales son propias o atribuidas por delegación.*
 2. *Las competencias propias de los Municipios, las Provincias, las Islas y demás Entidades Locales territoriales solo podrán ser determinadas por Ley y se ejercen en régimen de autonomía y bajo la propia responsabilidad, atendiendo siempre a la debida coordinación en su programación y ejecución con las demás Administraciones Públicas.*
 3. *El Estado y las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de sus respectivas competencias, podrán delegar en las Entidades Locales el ejercicio de sus competencias. Las competencias delegadas se ejercen en los términos establecidos en la disposición o en el acuerdo de delegación, según corresponda, con sujeción a las reglas establecidas en el artículo 27, y preverán técnicas de dirección y control de oportunidad y eficiencia.*
 4. *Las Entidades Locales solo podrán ejercer competencias distintas de las propias y de las atribuidas por delegación cuando no se ponga en riesgo la sostenibilidad financiera del conjunto de la Hacienda municipal, de acuerdo con los requerimientos de la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera y no se incurra en un supuesto de ejecución simultánea del mismo servicio público con otra Administración Pública. A estos efectos, serán necesarios y vinculantes los informes previos de la Administración competente por razón de materia, en el que se señale la inexistencia de duplicidades, y de la Administración que tenga atribuida la tutela financiera sobre la sostenibilidad financiera de las nuevas competencias.*
- En todo caso, el ejercicio de estas competencias deberá realizarse en los términos previstos en la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas.*

➤ **Artículo 25 de la Ley 7/85 Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).**

1. *El Municipio, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover actividades y prestar los servicios públicos que contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal en los términos previstos en este artículo.*
2. *El Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias:*
 - a) *Urbanismo: planeamiento, gestión, ejecución y disciplina urbanística. Protección y gestión del Patrimonio histórico. Promoción y gestión de la vivienda de protección pública con criterios de sostenibilidad financiera. Conservación y rehabilitación de la edificación.*
 - b) *Medio ambiente urbano: en particular, parques y jardines públicos, gestión de los residuos sólidos urbanos y protección contra la contaminación acústica, lumínica y atmosférica en las zonas urbanas.*
 - c) *Abastecimiento de agua potable a domicilio y evacuación y tratamiento de aguas residuales.*
 - d) *Infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad.*
 - e) *Evaluación e información de situaciones de necesidad social y la atención inmediata a personas en situación o riesgo de exclusión social.*



- f) *Policía local, protección civil, prevención y extinción de incendios.*
 - g) *Tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad. Transporte colectivo urbano.*
 - h) *Información y promoción de la actividad turística de interés y ámbito local.*
 - i) *Ferias, abastos, mercados, lonjas y comercio ambulante.*
 - j) *Protección de la salubridad pública.*
 - k) *Cementerios y actividades funerarias.*
 - l) *Promoción del deporte e instalaciones deportivas y de ocupación del tiempo libre.*
 - m) *Promoción de la cultura y equipamientos culturales.*
 - n) *Participar en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria y cooperar con las Administraciones educativas correspondientes en la obtención de los solares necesarios para la construcción de nuevos centros docentes. La conservación, mantenimiento y vigilancia de los edificios de titularidad local destinados a centros públicos de educación infantil, de educación primaria o de educación especial.*
 - ñ) *Promoción en su término municipal de la participación de los ciudadanos en el uso eficiente y sostenible de las tecnologías de la información y las comunicaciones.*
3. *Las competencias municipales en las materias enunciadas en este artículo se determinarán por Ley debiendo evaluar la conveniencia de la implantación de servicios locales conforme a los principios de descentralización, eficiencia, estabilidad y sostenibilidad financiera.*
4. *La Ley a que se refiere el apartado anterior deberá ir acompañada de una memoria económica que refleje el impacto sobre los recursos financieros de las Administraciones Públicas afectadas y el cumplimiento de los principios de estabilidad, sostenibilidad financiera y eficiencia del servicio o la actividad. La Ley debe prever la dotación de los recursos necesarios para asegurar la suficiencia financiera de las Entidades Locales sin que ello pueda conllevar, en ningún caso, un mayor gasto de las Administraciones Públicas.*
- Los proyectos de leyes estatales se acompañarán de un informe del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas en el que se acrediten los criterios antes señalados.*
5. *La Ley determinará la competencia municipal propia de que se trate, garantizando que no se produce una atribución simultánea de la misma competencia a otra Administración Pública.*

➤ **Artículo 27 de la Ley 7/85 Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).**

1. *El Estado y las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de sus respectivas competencias, podrán delegar en los Municipios el ejercicio de sus competencias. La delegación habrá de mejorar la eficiencia de la gestión pública, contribuir a eliminar duplicidades administrativas y ser acorde con la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera. La delegación deberá determinar el alcance, contenido, condiciones y duración de ésta, que no podrá ser inferior a cinco años, así como el control de eficiencia que se reserve la Administración delegante y los medios personales, materiales y económicos, que ésta asigne sin que pueda suponer un mayor gasto de las Administraciones Públicas. La delegación deberá acompañarse de una memoria económica donde se justifiquen los principios a que se refiere el párrafo segundo de este apartado y se valore el impacto en el gasto de las Administraciones Públicas afectadas sin que, en ningún caso, pueda conllevar un mayor gasto de las mismas.*
2. *Cuando el Estado o las Comunidades Autónomas deleguen en dos o más municipios de la misma provincia una o varias competencias comunes, dicha delegación deberá realizarse siguiendo criterios homogéneos. La Administración delegante podrá solicitar la asistencia de las Diputaciones provinciales o entidades equivalentes para la coordinación y seguimiento de las delegaciones previstas en este apartado.*
3. *Con el objeto de evitar duplicidades administrativas, mejorar la transparencia de los servicios públicos y el servicio a la ciudadanía y, en general, contribuir a los procesos de racionalización administrativa, generando un ahorro neto de recursos, la Administración del Estado y las de las Comunidades Autónomas podrán delegar, siguiendo criterios homogéneos, entre otras, las*



siguientes competencias:

- a) Vigilancia y control de la contaminación ambiental.*
- b) Protección del medio natural.*
- c) Prestación de los servicios sociales, promoción de la igualdad de oportunidades y la prevención de la violencia contra la mujer.*
- d) Conservación o mantenimiento de centros sanitarios asistenciales de titularidad de la Comunidad Autónoma.*
- e) Creación, mantenimiento y gestión de las escuelas infantiles de educación de titularidad pública de primer ciclo de educación infantil.*
- f) Realización de actividades complementarias en los centros docentes.*
- g) Gestión de instalaciones culturales de titularidad de la Comunidad Autónoma o del Estado, con estricta sujeción al alcance y condiciones que derivan del artículo 149.1.28.^a de la Constitución Española.*
- h) Gestión de las instalaciones deportivas de titularidad de la Comunidad Autónoma o del Estado, incluyendo las situadas en los centros docentes cuando se usen fuera del horario lectivo.*
- i) Inspección y sanción de establecimientos y actividades comerciales.*
- j) Promoción y gestión turística.*
- k) Comunicación, autorización, inspección y sanción de los espectáculos públicos.*
- l) Liquidación y recaudación de tributos propios de la Comunidad Autónoma o del Estado.*
- m) Inscripción de asociaciones, empresas o entidades en los registros administrativos de la Comunidad Autónoma o de la Administración del Estado.*
- n) Gestión de oficinas unificadas de información y tramitación administrativa.*
- o) Cooperación con la Administración educativa a través de los centros asociados de la Universidad Nacional de Educación a Distancia.*

4. La Administración delegante podrá, para dirigir y controlar el ejercicio de los servicios delegados, dictar instrucciones técnicas de carácter general y recabar, en cualquier momento, información sobre la gestión municipal, así como enviar comisionados y formular los requerimientos pertinentes para la subsanación de las deficiencias observadas. En caso de incumplimiento de las directrices, denegación de las informaciones solicitadas, o inobservancia de los requerimientos formulados, la Administración delegante podrá revocar la delegación o ejecutar por sí misma la competencia delegada en sustitución del Municipio. Los actos del Municipio podrán ser recurridos ante los órganos competentes de la Administración delegante.

5. La efectividad de la delegación requerirá su aceptación por el Municipio interesado.

6. La delegación habrá de ir acompañada en todo caso de la correspondiente financiación, para lo cual será necesaria la existencia de dotación presupuestaria adecuada y suficiente en los presupuestos de la Administración delegante para cada ejercicio económico, siendo nula sin dicha dotación.

El incumplimiento de las obligaciones financieras por parte de la Administración autonómica delegante facultará a la Entidad Local delegada para compensarlas automáticamente con otras obligaciones financieras que ésta tenga con aquélla.

7. La disposición o acuerdo de delegación establecerá las causas de revocación o renuncia de la delegación. Entre las causas de renuncia estará el incumplimiento de las obligaciones financieras por parte de la Administración delegante o cuando, por circunstancias sobrevenidas, se justifique suficientemente la imposibilidad de su desempeño por la Administración en la que han sido delegadas sin menoscabo del ejercicio de sus competencias propias. El acuerdo de renuncia se adoptará por el Pleno de la respectiva Entidad Local.

8. Las competencias delegadas se ejercen con arreglo a la legislación del Estado o de las Comunidades Autónomas.

➤ Artículo 36 de la Ley 7/85 Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).

1. Son competencias propias de la Diputación o entidad equivalente las que le atribuyan en este concepto las leyes del Estado y de las Comunidades Autónomas en los diferentes sectores de la



acción pública y, en todo caso, las siguientes:

- a) La coordinación de los servicios municipales entre sí para la garantía de la prestación integral y adecuada a que se refiere el apartado a) del número 2 del artículo 31.
 - b) La asistencia y Cooperación jurídica, económica y técnica a los Municipios, especialmente los de menor capacidad económica y de gestión. En todo caso garantizará en los municipios de menos de 1.000 habitantes la prestación de los servicios de secretaría e intervención.
 - c) La prestación de servicios públicos de carácter supramunicipal y, en su caso, supracomarcal y el fomento o, en su caso, coordinación de la prestación unificada de servicios de los municipios de su respectivo ámbito territorial. En particular, asumirá la prestación de los servicios de tratamiento de residuos en los municipios de menos de 5.000 habitantes, y de prevención y extinción de incendios en los de menos de 20.000 habitantes, cuando éstos no procedan a su prestación.
 - d) La Cooperación en el fomento del desarrollo económico y social y en la planificación en el territorio provincial, de acuerdo con las competencias de las demás Administraciones Públicas en este ámbito.
 - e) El ejercicio de funciones de coordinación en los casos previstos en el artículo 116 bis.
 - f) Asistencia en la prestación de los servicios de gestión de la recaudación tributaria, en periodo voluntario y ejecutivo, y de servicios de apoyo a la gestión financiera de los municipios con población inferior a 20.000 habitantes.
 - g) La prestación de los servicios de administración electrónica y la contratación centralizada en los municipios con población inferior a 20.000 habitantes.
 - h) El seguimiento de los costes efectivos de los servicios prestados por los municipios de su provincia. Cuando la Diputación detecte que estos costes son superiores a los de los servicios coordinados o prestados por ella, ofrecerá a los municipios su colaboración para una gestión coordinada más eficiente de los servicios que permita reducir estos costes.
 - i) La coordinación mediante convenio, con la Comunidad Autónoma respectiva, de la prestación del servicio de mantenimiento y limpieza de los consultorios médicos en los municipios con población inferior a 5000 habitantes.
- (...)

➤ **Artículo 20 de la Ley 23/1998, de 7 de julio, de Cooperación Internacional para Desarrollo.**

1. La Cooperación para el desarrollo que se realice desde las Comunidades Autónomas y las Entidades locales, expresión solidaria de sus respectivas sociedades, se inspira en los principios objetivos y prioridades establecidas en la sección 2ª del capítulo I de la presente Ley.

2. La acción de dichas entidades en la Cooperación para el desarrollo se basa en los principios de autonomía presupuestaria y autorresponsabilidad en su desarrollo y ejecución, debiendo respetar las líneas generales y directrices básicas establecidas por el Congreso de los Diputados a que se refiere el artículo 15.1 de la presente Ley y el principio de colaboración entre Administraciones públicas en cuanto al acceso y participación de la información y máximo aprovechamiento de los recursos públicos.

➤ **Artículo 23 de la Ley 23/1998, de 7 de julio, de Cooperación Internacional para Desarrollo.**

1. La Comisión Interterritorial de Cooperación es el órgano de coordinación, concertación y colaboración entre las Administraciones públicas que ejecuten gastos computables como ayuda oficial al desarrollo.

(...).

3. Reglamentariamente se regulará su composición y funcionamiento, garantizándose la presencia e intervención de las Comunidades Autónomas, Entidades locales o de aquellas instancias de coordinación supramunicipal en quien éstos expresamente deleguen.

➤ **Artículo 2 de la Ley 2/2014, de 25 de marzo, de la Acción y del Servicio Exterior del Estado. Principios y objetivos de la Política Exterior.**

1. *La Política Exterior de España tiene como principios inspiradores el respeto a la dignidad humana, la libertad, la democracia, el Estado de Derecho y los derechos humanos. La Política Exterior de España defenderá y promoverá el respeto y desarrollo del derecho internacional, en particular el respeto de los principios de la Carta de las Naciones Unidas. Promoverá los proyectos de construcción europea y de la Comunidad Iberoamericana de Naciones, así como el multilateralismo en el seno de la comunidad internacional.*

2. *Son objetivos de la Política Exterior de España:*

- a) El mantenimiento y promoción de la paz y la seguridad internacionales;*
- b) El fomento de instituciones multilaterales fuertes y legítimas;*
- c) La promoción y consolidación de sistemas políticos basados en el Estado de Derecho y en el respeto a los derechos fundamentales y las libertades públicas;*
- d) La lucha contra la pobreza, la solidaridad con los países en vías de desarrollo y el desarrollo económico y social de todos los Estados;*
- e) La defensa del medio ambiente y la protección de la biodiversidad, la lucha contra el cambio climático y la preocupación por la seguridad alimentaria;*
- f) La eliminación de las armas de destrucción masiva y armas químicas y la asunción de un compromiso activo por un progresivo desarme a nivel mundial;*
- g) La construcción de una Europa más integrada y más legítima ante sus ciudadanos, que se constituye como un actor global de referencia;*
- h) El fortalecimiento de la Comunidad Iberoamericana de Naciones;*
- i) La seguridad y bienestar de España y sus ciudadanos;*
- j) La asistencia y protección a sus ciudadanos, así como la protección de los intereses económicos de España en el exterior;*
- k) La promoción de los intereses económicos de España en el exterior.*

➤ **Artículo 5 de la Ley 2/2014, de 25 de marzo, de la Acción y del Servicio Exterior del Estado .Sujetos de la Acción Exterior del Estado.**

1. *Son sujetos de la Acción Exterior del Estado, los órganos constitucionales, las Administraciones públicas y los órganos administrativos, instituciones y entidades que, en el ejercicio de sus propias competencias, actúan y se proyectan en el exterior.*

2. *Los órganos constitucionales, las Comunidades Autónomas, las Ciudades Autónomas, las entidades que integran la Administración Local y los organismos, entidades e instituciones de ellas dependientes mantendrán informado al Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación de las propuestas sobre viajes, visitas, intercambios y actuaciones con proyección exterior, para que este departamento pueda informar y, en su caso, emitir recomendaciones motivadas sobre la adecuación de la propuesta de actuación a las directrices, fines y objetivos de la Política Exterior fijados por el Gobierno y los instrumentos de planificación establecidos por esta ley.*

Esta obligación de información en el ámbito de las Comunidades Autónomas y Ciudades Autónomas comprenderá los viajes, visitas, intercambios y actuaciones de sus Presidentes y de los miembros de sus Consejos de Gobierno y no será de aplicación cuando se trate de actuaciones en el ámbito de la Unión Europea y de viajes o visitas a sus instituciones.

El Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación comunicará al de Hacienda y Administraciones Públicas la información recibida de las Comunidades Autónomas y entidades que integran la Administración Local.



3. El Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación prestará a los órganos constitucionales, a las Administraciones públicas y a los organismos, entidades e instituciones mencionados en el apartado anterior, información y apoyo para su proyección exterior, en el ejercicio de sus respectivas competencias, y en el marco de los principios rectores de la Política Exterior y la Acción Exterior del Estado.

4. Los Ministros, los órganos superiores de los departamentos ministeriales y los directivos de los organismos, entidades e instituciones públicas de ellos dependientes, informarán al Gobierno de las actividades desarrolladas para el ejercicio de su Acción Exterior, dentro de su ámbito competencial. Asimismo, comunicarán al Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación los viajes y visitas que realicen al exterior.

5. El Gobierno podrá recabar la colaboración de todos los sujetos que participan en la Acción Exterior del Estado para el desarrollo de misiones y actuaciones específicas que coadyuven a la defensa de los intereses del Estado en el exterior o al mejor cumplimiento de las directrices, fines y objetivos de la Política Exterior.

➤ **Artículo 11 de la Ley 2/2014, de 25 de marzo, de la Acción y del Servicio Exterior del Estado. Las Comunidades Autónomas y entidades que integran la Administración Local.**

1. Las actividades que las Comunidades Autónomas, las Ciudades Autónomas y las entidades que integran la Administración Local puedan realizar en el exterior en el marco de las competencias que les sean atribuidas por la Constitución, por los Estatutos de Autonomía y las leyes, respetarán los principios que se establecen en esta ley y se adecuarán a las directrices, fines y objetivos de la Política Exterior fijados por el Gobierno.

2. Asimismo, dichas actividades de las Comunidades y Ciudades Autónomas se adecuarán a los instrumentos de planificación de la Acción Exterior, elaborados y aprobados de conformidad con lo dispuesto en esta ley y establecidos por el Estado en el ejercicio de sus facultades de coordinación en este ámbito, cuando definan directrices de actuación propias de la Política Exterior del Estado o se inserten en el ámbito de las relaciones internacionales de España.

Las entidades que integran la Administración Local estarán sujetas a los instrumentos de planificación de la acción exterior que determinen sus respectivas Comunidades Autónomas.

3. Las actuaciones que se lleven a cabo en el ejercicio de la Acción Exterior no podrán comportar, en ningún caso, la asunción de la representación del Estado en el exterior, la celebración de tratados internacionales con otros Estados u organizaciones internacionales, la generación, directa o indirecta, de obligaciones o responsabilidades internacionalmente exigibles al Estado, ni incidir o perjudicar la Política Exterior que dirige el Gobierno. Corresponde en cualquier caso al Gobierno establecer las medidas y directrices que regulen y coordinen las actividades en el exterior de las Comunidades Autónomas y Ciudades Autónomas con el objeto de garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley.

4. Las Comunidades Autónomas, las Ciudades Autónomas y las entidades que integran la Administración Local podrán celebrar acuerdos internacionales administrativos en ejecución y concreción de un tratado internacional cuando así lo prevea el propio tratado, les atribuya potestad para ello y verse sobre materias de su competencia. Asimismo, podrán celebrar acuerdos no



normativos con los órganos análogos de otros sujetos de derecho internacional, no vinculantes jurídicamente para quienes los suscriben, sobre materias de su competencia.

El Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación informará con carácter previo y de acuerdo con lo que disponga la legislación estatal que regule su celebración, los acuerdos internacionales administrativos y los no normativos que estas Administraciones pretendan celebrar con autoridades u órganos administrativos de un sujeto de derecho internacional. A tal efecto recabará el informe de los departamentos ministeriales competentes por razón de la materia y, en todo caso, del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

➤ **Artículo 24 de la Ley 2/2014, de 25 de marzo, de Acción y del Servicio Exterior del Estado.**

La Acción Exterior en materia de cooperación para el desarrollo se orientará a contribuir a la erradicación de la pobreza, al desarrollo humano sostenible y al pleno ejercicio de los derechos, mediante la consolidación de los procesos democráticos y el Estado de Derecho, la reducción de las desigualdades, el fomento de los sistemas de cohesión social, la promoción de los derechos de las mujeres y la igualdad de género; dando una respuesta de calidad a las crisis humanitarias.

➤ **Artículo 35 de la Ley 2/2014, de 25 de marzo, de la Acción y del Servicio Exterior del Estado. La Estrategia de Acción Exterior.**

1. La Estrategia de Acción Exterior contendrá la expresión ordenada, sectorial y geográfica, de las prioridades y objetivos a medio plazo de la Acción Exterior, y recoge el conjunto de actuaciones de los órganos, organismos y entidades públicas en el exterior a las que dota de coherencia interna.

2. La Estrategia de Acción Exterior se elabora, a iniciativa del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, conjuntamente con todos los departamentos ministeriales. La Estrategia de Acción Exterior integrará las propuestas de todos ellos, partiendo de las directrices, fines y objetivos de la Política Exterior fijada por el Gobierno.

3. Asimismo, el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación recabará e integrará, en su caso, las propuestas de actuación exterior de los órganos constitucionales, de las Comunidades y Ciudades Autónomas y de las Entidades Locales. La no integración de las propuestas de los órganos y entes mencionados en el párrafo anterior deberá ser motivada y fundarse en la adecuación a las directrices, fines y objetivos de la Política Exterior fijados por el Gobierno.

4. La Estrategia de Acción Exterior se aprueba por acuerdo del Consejo de Ministros, a iniciativa del Ministro de Asuntos Exteriores y de Cooperación, previo informe del Consejo de Política Exterior, y tendrá una vigencia de cuatro años. El Gobierno podrá aprobarla por un periodo de vigencia inferior, cuando concurren circunstancias que así lo hagan necesario o lo aconsejen.

5. Previamente a su aprobación, el Gobierno remitirá la Estrategia de Acción Exterior a las Cortes Generales para su conocimiento y debate. El Ministro de Asuntos Exteriores y de Cooperación comparecerá, como mínimo una vez al año, en cada una de las dos Cámaras, para hacer balance del cumplimiento de la Estrategia de Acción Exterior.

➤ **Artículo 37 de la Ley 2/2014, de 25 de marzo, de la Acción y del Servicio Exterior del Estado. El Informe Anual de Acción Exterior.**



1. *En el Informe Anual de Acción Exterior se dará cuenta de la ejecución de la Estrategia de Acción Exterior, de las actuaciones realizadas, de los objetivos logrados y de los recursos aplicados a su consecución. Se elaborará a iniciativa del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, conjuntamente por todos los departamentos ministeriales, y con participación de los organismos y entidades públicas dependientes de la Administración General del Estado que actúan en el exterior, así como de las Comunidades y Ciudades Autónomas y Entidades Locales.*

2. *Asimismo, en los Informes Anuales se dará cuenta de las modificaciones y adecuaciones necesarias de las prioridades y objetivos contenidos en la Estrategia de Acción Exterior, que hayan debido realizarse por circunstancias sobrevenidas y cambios en el contexto internacional.*

3. *El Informe Anual de Acción Exterior será aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros y publicado en el «Boletín Oficial del Estado», a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y de Cooperación, previo informe del Consejo de Política Exterior. Asimismo, se remitirá a las Cortes Generales, para su conocimiento.*

➤ **Disposición adicional primera de la Ley 2/2014, de 25 de marzo, de la Acción y del Servicio Exterior del Estado. Estrategia de Acción Exterior del Estado.**

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ley, el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación elevará al Consejo de Ministros la propuesta de la Estrategia de Acción Exterior del Estado para el período 2013-2017, elaborada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35 de esta ley.

➤ **Disposición adicional segunda de la Ley 2/2014, de 25 de marzo, de la Acción y del Servicio Exterior del Estado. Informe Anual de Acción Exterior.**

En el primer trimestre del año siguiente a la aprobación de la Estrategia de Acción Exterior del Estado, el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación elevará el primer Informe de Acción Exterior para su aprobación por el Consejo de Ministros.

➤ **Disposición final segunda de la Ley 2/2014, de 25 de marzo, de la Acción y del Servicio Exterior del Estado . Modificación del Real Decreto 1412/2000, de 21 de julio, de Creación del Consejo de Política Exterior.**

Uno. Se modifica el primer párrafo del apartado 1, y se añade un nuevo apartado 4, al artículo 2 del Real Decreto 1412/2000, de 21 de julio, que queda redactado en los siguientes términos:

«1. Son miembros permanentes el Presidente del Gobierno, el Vicepresidente del Gobierno y Ministro de la Presidencia, y los Ministros de Asuntos Exteriores y de Cooperación, de Justicia, de Defensa, de Hacienda y Administraciones Públicas, del Interior, de Fomento, de Educación, Cultura y Deporte, de Empleo y de Seguridad Social, de Industria, Energía y Turismo, de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, de Economía y Competitividad y de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad y el Director del Gabinete de la Presidencia del Gobierno.



Asimismo, será miembro del Consejo de Política Exterior el Alto Comisionado del Gobierno para la Marca España, que participará en sus reuniones únicamente cuando los asuntos a tratar afecten a su ámbito competencial.

- 2. Podrán ser convocados, en función de los asuntos a tratar, otros miembros del Gobierno.*
- 3. Podrán igualmente ser convocados, en función de los asuntos a tratar, autoridades o altos cargos de la Administración General del Estado y autoridades o altos cargos de las Comunidades Autónomas y entidades locales.*
- 4. Ejercerá las funciones de secretario el Director de Departamento de Política Internacional y Seguridad del Gabinete del Presidente del Gobierno.»*

Dos. Se modifica el artículo 5 del Real Decreto 1412/2000, de 21 de julio, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 5. Consejo Ejecutivo de Acción Exterior.

- 1. Para un adecuado ejercicio de sus competencias se crea un Consejo Ejecutivo de Acción Exterior en el Consejo de Política Exterior, presidido por la Vicepresidenta Primera del Gobierno que será sustituida, en su caso, por el Ministro de Asuntos Exteriores y de Cooperación.*
- 2. Por los Departamentos presentes en el Consejo, se determinará su representación en este Consejo Ejecutivo de Acción Exterior. Los representantes designados por cada Ministerio tendrán, como mínimo, la categoría de Subsecretario o asimilado.*
- 3. Asimismo, serán miembros del Consejo Ejecutivo de Acción Exterior el Secretario de Estado de Presupuestos y Gastos, el Secretario de Estado de Administraciones Públicas, el Secretario de Estado de Comunicación y el Alto Comisionado del Gobierno para la Marca España, que participarán en sus reuniones únicamente cuando los asuntos a tratar afecten a su respectivo ámbito competencial.*
- 4. Podrán igualmente ser convocados, en función de los asuntos a tratar, autoridades o altos cargos de la Administración General del Estado y autoridades o altos cargos de las Comunidades Autónomas y entidades locales.*
- 5. Ejercerá las funciones de secretario el Director de Departamento de Política Internacional y Seguridad del Gabinete del Presidente del Gobierno.»*

➤ **Disposición final quinta de la Ley 2/2014, de 25 de marzo, de la Acción y del Servicio Exterior del Estado. Desarrollo normativo.**

El Gobierno y los titulares de los departamentos ministeriales, en el ámbito de sus respectivas competencias, dictarán cuantas disposiciones resulten necesarias para el desarrollo de la presente ley.

Las modificaciones que, a partir de la entrada en vigor de esta ley, puedan realizarse a lo previsto en la disposición final segunda, podrán efectuarse reglamentariamente, con arreglo a la normativa específica de aplicación.



CONSIDERACIONES JURIDICAS

- La Constitución española de 1978 no recoge explícitamente en su articulado ninguna referencia a la Cooperación Internacional para el Desarrollo, y sólo menciona en el preámbulo que “la Nación Española proclama su voluntad de colaborar en el fortalecimiento de unas relaciones pacíficas y de eficaz Cooperación entre los pueblos de la Tierra”.
- Esta reseña es la que sirve de fundamento para la Ley 28/1988 de 7 de julio de Cooperación Internacional para el Desarrollo que es la Ley Estatal que tiene por objeto “la regulación del régimen jurídico de la política española de Cooperación internacional para el desarrollo”.
- Asimismo, el artículo 20 de esta Ley es el que sirvió de fundamento jurídico para la elaboración de las Leyes Autonómicas en materia de Cooperación al Desarrollo. Este artículo reconoce el ejercicio de acciones en su ámbito de actuación a las Comunidades Autónomas y a las Entidades Locales.

Debemos resaltar que no hay ninguna Ley que expresamente otorgase competencias a las Entidades Locales en esta materia.

- El fundamento jurídico que hasta la fecha había permitido a las Entidades Locales implementar actuaciones en materia de Cooperación al desarrollo, ha sido tanto ese artículo 20 de la Ley de Cooperación, junto el hoy derogado artículo 28 de la Ley 7/1985 Reguladora de las Bases del Régimen Local que posibilitaba el ejercicio por las EELL de actividades complementarias de las propias de otras Administraciones públicas.
- Es decir ni antes de la modificación efectuada por la LRSAL en la LRBRL ni después de esta modificación se incluye la Cooperación internacional al desarrollo ni en el listado de materias sobre las que en todo caso los municipios ejercerán competencias propias del artículo 25.2, ni en el listado de competencias propias de las Diputaciones provinciales del artículo 36.
- Por tanto con relación a la Cooperación internacional al desarrollo la LRSAL ni atribuye ni quita competencias a los municipios y Diputaciones.
- Tampoco la Ley estatal de Cooperación Internacional para Desarrollo (Ley 23/1998, de 7 de julio) atribuyó competencias a unos y otras.

Esta Ley se limitó a reconocer la actuación de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales en esta materia, actuación que se fundamenta en la autonomía presupuestaria y autorresponsabilidad, y a someter dicha actuación a las líneas generales y directrices básicas de la política española de Cooperación internacional para el desarrollo que, cada cuatro años establezcan las Cortes Generales, así como y al principio de colaboración entre Administraciones públicas



en cuanto al acceso y participación de la información y máximo aprovechamiento de los recursos públicos –arts. 15 y 20).

Además, esta Ley prevé la participación de las Entidades Locales en la Comisión Interterritorial de Cooperación, creada por la misma como órgano de coordinación, concertación y colaboración entre las Administraciones públicas que ejecuten gastos computables como ayuda oficial al desarrollo –art. 23-.

➤ A lo largo de estos años, y tras la aprobación de la Ley 28/1988, las Comunidades Autónomas han ido consolidando su política de Cooperación y se han dotado de un marco legal y político que ha sido refrendado por el conjunto de actores políticos y sociales de cada territorio, y entre abril de 1999 y abril de 2009, las 17 Comunidades Autónomas aprobaron sus respectivas leyes de Cooperación, en ninguna de las cuales se establece que la Cooperación al desarrollo sea un competencia local, pese a reconocer en todas ellas el papel de las EELL en el marco de la Cooperación para el desarrollo.

Estas Leyes establecen los principios y criterios de la Cooperación para el desarrollo que deben respetar tanto la respectiva Comunidad Autónoma como las Entidades Locales de su ámbito territorial y los mecanismos de colaboración y coordinación de las actuaciones que la Administración autonómica y las locales lleven a cabo en esta materia.

Pero al igual que la Ley estatal, estas Leyes no atribuyen competencias a las Entidades Locales en materia de Cooperación internacional al desarrollo.

Por citar algunos ejemplos demostrativos de la afirmación anterior, el art. 2 de la Ley 10/2000, de 27 de diciembre, de Cooperación al Desarrollo de Aragón, establece la vinculación a los principios y criterios en ella establecidos de las políticas y actuaciones que, en el ámbito de sus competencias, lleven a cabo las Entidades Locales aragonesas.

En el mismo sentido se expresa el artículo 5 de Ley 3/2003, de 19 de junio, de Cooperación al Desarrollo de Galicia: *“Los principios y criterios de la Cooperación para el desarrollo señalados en la presente Ley vinculan a todas las políticas y actuaciones de la Xunta de Galicia en este ámbito y a las de los entes locales de la Comunidad Autónoma, en el ámbito de sus respectivas competencias.”*

Similares a los anteriores son los términos del art. 2 de la Ley 9/2006, de 10 de octubre, de Cooperación al desarrollo de Castilla y León, conforme al cual los principios, objetivos y prioridades establecidos en ella informarán las actuaciones de Cooperación al desarrollo que impulsen o lleven a cabo las Entidades Locales de Castilla y León, sin perjuicio de su autonomía en el ejercicio de las competencias que les son propias.

Por tanto estas Leyes vienen a establecer principios, criterios y mecanismos

de coordinación de la actuación que las Entidades Locales lleven a cabo en esta materia en el ámbito de sus competencias, sin que estas Leyes se pronuncien sobre cuales sean esas competencias.

➤ Como se dice en la exposición de motivos de algunas de esas leyes autonómicas (todas ellas de la primera década del siglo XXI, salvo la de la Comunidad de Madrid que es de 1999) responden a la necesidad de coordinar las actuaciones de las distintas Administraciones públicas ante el auge de la intervención de Comunidades Autónomas y Entidades Locales en esta materia que se produjo en la última década del siglo XX y de los importantes recursos que se destinaban.

➤ En estos momentos un nuevo actor ha venido a inferir en la cooperación internacional. La Ley 2/2014 de la Acción y del Servicio Exterior del Estado

La Ley 2/2014 de la Acción y del Servicio Exterior del Estado, distingue entre Política Exterior y Acción Exterior del Estado.

La Política Exterior, primera corresponde en exclusiva al Estado Central y se define como: “el conjunto de decisiones y acciones del Gobierno en sus relaciones con otros actores de la escena internacional, con objeto de definir, promover, desarrollar y defender los valores e intereses de España en el exterior”.

La Acción Exterior, es de operatividad múltiple y se entiende como “el conjunto ordenado de las actuaciones que los órganos constitucionales, las Administraciones públicas y los organismos, entidades e instituciones de ellas dependientes llevan a cabo en el exterior, en el ejercicio de sus respectivas competencias, desarrolladas de acuerdo con los principios establecidos en esta ley y con observancia y adecuación a las directrices, fines y objetivos establecidos por el Gobierno en el ejercicio de su competencia de dirección de la Política Exterior”.

También aclara, en su artículo 24, que la “Cooperación para el desarrollo” constituye uno de los ámbitos de la Acción Exterior del Estado.

➤ **Por todo lo expuesto, podemos concluir, que ni la LRSAL ni la Ley de Acción Exterior, otorga expresamente competencias en materia de Cooperación al desarrollo a las EELL, pero tampoco lo prohíben ni dan exclusividad de acción a otras Administraciones Públicas.**

➤ Como hemos indicado anteriormente hasta la fecha las actuaciones de las Entidades Locales en materia de Cooperación internacional al desarrollo se enmarcaban, por tanto, en las facultades que les atribuía el anterior artículo 28 de la LRBRL para realizar actividades complementarias de las propias de otras Administraciones públicas.



Como señala el Consejo de Estado en su Dictamen 338/2014, de 22 de mayo¹, el artículo 28 de la LBRRL permitía a los municipios realizar esas actividades complementarias "sin ningún tipo de requisito o límite legal". No obstante, el artículo 28 ha sido suprimido por la LRSAL, aunque ello no significa que los municipios ya no puedan seguir realizándolas.

Según el dictamen aludido: *Esta supresión no significa, sin embargo, que las Entidades Locales no puedan desarrollar esas actividades complementarias, que ahora se contemplan, bajo la denominación de "competencias distintas de las propias y de las atribuidas por delegación", en el artículo 7.4 de la LBRRL. La diferencia entre ambos regímenes se encuentra en que, mientras el derogado artículo 28 de la LBRRL no imponía a los Municipios ningún tipo de requisito para la realización de "actividades complementarias de las propias de otras Administraciones Públicas", el nuevo artículo 7.4 de la LBRRL establece una serie de condicionantes para el ejercicio de "competencias distintas de las propias y de las atribuidas por delegación".*

Según establece el art. 7.4 de la LBRRL las Entidades Locales solo podrán ejercer competencias distintas de las propias y de las atribuidas por delegación cuando no se ponga en riesgo la sostenibilidad financiera del conjunto de la Hacienda municipal, de acuerdo con los requerimientos de la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera y no se incurra en un supuesto de ejecución simultánea del mismo servicio público con otra Administración Pública.

Para la justificación de esos requisitos, la Entidad Local interesada deberá recabar los informes, previos y vinculantes, uno de la Administración competente por razón de materia, en el que se señale la inexistencia de duplicidades y, otro, de la de la Administración que tenga atribuida la tutela financiera sobre la sostenibilidad financiera de las nuevas competencias.

El informe de la Administración competente por razón de la materia sobre la "inexistencia de duplicidades" tendrá como objeto verificar que no se incurra en un supuesto de ejecución simultánea del mismo servicio público con otra Administración pública.

Por tanto, no existirá duplicidad, de acuerdo con la LRSAL, cuando las Entidades Locales desarrollen, como ya decía el derogado artículo 28 de la LBRRL, actividades complementarias de otras llevadas a cabo por Administraciones distintas.

En relación con el informe preceptivo, y tras la entrada en vigor el pasado 25 de marzo de la Ley 2/2014 de la Acción y del Servicio Exterior del Estado, se abre otro debate sobre quien es la Administración Competente por razón de la materia.

¹ Emitido a propósito del procedimiento promovido por 2032 municipios para la interposición, ante el Tribunal Constitucional, del conflicto en defensa de la autonomía local frente a la LRSAL.



Esta última ley distingue, como hemos dicho antes entre Política Exterior, que corresponde al Estado, y Acción Exterior que es de operatividad múltiple.

En relación a las “competencias”, en el artículo 11, dentro del Capítulo I del Título I bajo la rúbrica de “sujetos de la Acción Exterior del Estado”, reconoce que las entidades que integran la Administración Local pueden realizar actuaciones en el exterior en el marco de las competencias que les sean atribuidas por la Constitución, por los Estatutos de Autonomía y las leyes y que estarán sujetas a los instrumentos de planificación de la acción exterior que determinen sus respectivas Comunidades Autónomas.

Asimismo la Ley de Acción exterior, reconoce que “las Comunidades Autónomas, las Ciudades Autónomas y las entidades que integran la Administración Local podrán celebrar acuerdos internacionales administrativos en ejecución y concreción de un tratado internacional cuando así lo prevea el propio tratado, les atribuya potestad para ello y verse sobre materias de su competencia”.

Por todo lo cual, el informe preceptivo al que hacía referencia con anterioridad, el que tiene que ver con la “no existencia” de duplicidades, le correspondería al Ministerio de Asuntos Exteriores y solo a las Comunidades Autónomas en el caso de que estas regulen expresamente la acción de las Entidades Locales en esta materia.

En ese sentido, la Abogacía del Estado del Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación, al hablar de estos informes señala claramente que estos informes son vinculantes y por ello solo cuando los mismos se emitan y estos sean positivos o favorables, podrá el Ayuntamiento entender que poder ejercer competencias en cooperación al desarrollo, competencias que no le son propias ni delegadas.

Es decir debido a que la nueva Ley de Acción Exterior reconoce a la Cooperación al Desarrollo objeto de las “acción exterior”, **los Gobiernos Locales tendrán la obligación de comunicar con carácter previo las actuaciones que se pretendan realizar a los órganos autonómicos y estatales con funciones de coordinación sobre la acción exterior, para así asegurar que sean conformes a los principios, fines, objetivos y áreas priorizadas en la planificación, según dispone la Ley de Acción Exterior.**

El informe vinculante de la Administración que tenga atribuida la tutela financiera sobre "la sostenibilidad financiera de las nuevas competencias" deberá, por su parte, orientarse a constatar que el ejercicio de éstas no ponga en riesgo la sostenibilidad del conjunto de la Hacienda Pública. De este modo, no podrá objetarse la falta de sostenibilidad financiera de las nuevas competencias, de conformidad con la LRSAL, si éstas no ponen en riesgo la del conjunto de la Hacienda local.



En este sentido y respecto de la Administración que tenga atribuida la tutela financiera sobre la sostenibilidad financiera de las nuevas competencias, en unos casos serán las CCAA, Andalucía, Aragón, Principado de Asturias, Castilla y León, Cataluña, Galicia, la Comunidad Foral de Navarra, La Rioja, Comunidad Valenciana y la Comunidad Autónoma del País Vasco * (Las funciones que los artículos 7.4 y 26.2 atribuyen a la Administración que ejerza la tutela financiera, serán ejercidas en el País Vasco por sus Instituciones competentes de conformidad con el artículo 48.5 de la Ley 12/2002, de 23 de mayo.) y en el resto el Estado.

Sobre el ejercicio de competencias distintas de las propias y de las delegadas puede consultar el informe elaborado por la FEMP en el siguiente enlace de Internet

<http://www.femp.es/files/3580-778-fichero/competencias%20impropias.pdf>

El procedimiento para la tramitación de estos informes ha sido regulado por algunas Comunidades Autónomas. Concretamente por

ANDALUCÍA: Decreto-Ley 7/2014, de 20 de mayo, por el que se establecen medidas urgentes para la aplicación de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre –BOJA núm. 101 de 28 de mayo de 2014-.

CASTILLA Y LEÓN: Decreto-ley 1/2014, de 27 de marzo – BOCyL núm. 62 de 31 de marzo de 2014- y Circular de 1 de abril de 2014, de la Viceconsejera de Administración y Gobierno del Territorio, relativa al sistema competencial y otras cuestiones derivadas de la entrada en vigor de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local - BOCyL núm.64 de 2 de abril de 2014-.

CASTILLA-LA MANCHA: Decreto 17/2014, de 13 de marzo, que modifica el Decreto 14/2012, de 26 de enero, por el que se establece la estructura orgánica y se fijan las competencias de los órganos integrados en la Presidencia de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha –BOCLM núm. 53 de 18 de marzo de 2014-.

GALICIA: Ley 5/2014, de 27 de mayo, de medidas urgentes derivadas de la entrada en vigor de la ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la administración local - DOG Núm. 102, de 30 de mayo de 2014-.

PAÍS VASCO (Circular de 11 de marzo de 2014, de la Directora de Relaciones Institucionales con las Administraciones Locales y Registros Administrativos, referente al sistema de ordenación de las competencias municipales y al régimen foral vasco, tras la entrada en vigor de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, -BOPV núm. 56, de 21 de marzo de 2014-) y

LA RIOJA (Ley 2/2014, de 3 de junio, de medidas para la garantía y la continuidad de los servicios públicos –BOLR núm. 71, de 6 de junio de 2014-).

➤ **Pero aún en el caso de que las Leyes autonómicas hubieran atribuido competencias a los municipios en materia de Cooperación internacional al**



desarrollo, según el citado informe del Consejo de Estado esa atribución debería considerarse anulada por la entrada en vigor de la LRSAL.

Conforme al Dictamen del Consejo de Estado 338/2014, *“los municipios sólo podrán ejercer competencias propias sobre las materias mencionadas con carácter numerus clausus en el artículo 25.2 de la LBRL... Con la nueva redacción dada al párrafo introductorio de este precepto pretende evitarse que las leyes sectoriales del Estado o de las Comunidades Autónomas atribuyan competencias a los Municipios, al margen del mecanismo de la delegación regulado en el artículo 27 de la LBRL, en materias distintas de las enumeradas por el artículo 25.2 de la misma norma, tal y como venía sucediendo antes de la aprobación de la LRSAL”*

Ya en su dictamen nº 567/2013, de 24 de mayo de 2013, sobre el anteproyecto de LRSAL, el Consejo de Estado consideraba que la LRSAL *“introduce una importante novedad a través de la modificación del artículo 25 de la LBRL, que pasa de establecer un listado abierto de competencias susceptibles de ser legalmente reconocidas a los Municipios a enunciar tales competencias de forma exhaustiva y aparentemente cerrada. Ello determina que no quepa en el sistema (...) la atribución como competencias propias de otras distintas de las incluidas en dicha relación, lo que constituye una significativa diferencia con respecto al actual modelo de asignación de competencias (el vigente antes de la LRSAL), en el que cualquier ley sectorial puede reconocer al Municipio como propias competencias para actuar en un determinado ámbito. De hecho, son muchas las Comunidades Autónomas que han hecho uso de esta posibilidad que brinda el actual sistema y han aprobado en el ejercicio de sus competencias leyes en las que se confieren competencias concretas a los Municipios. Ocurre, sin embargo, que tras la entrada en vigor de la ley proyectada tales competencias ejercidas hasta ahora como propias pasarán a quedar fuera del ámbito del artículo 25 de la LBRL (...) Por tanto, esas competencias, referidas a materias respecto de las cuales las Comunidades Autónomas ostentan competencias ya previstas en las correspondientes leyes autonómicas, solo podrán continuar siendo ejercidas por los correspondientes Municipios si (...) se constata que cumplen con los requisitos que impone el nuevo artículo 7.4 de la LBRL”.*

Concluye el Consejo de Estado en el Dictamen 338/2014 que el Estado en el ejercicio de su competencia para establecer las bases del régimen local puede *“ampliar o estrechar la esfera de actuación de las Corporaciones Locales. Y si como consecuencia de tal operación se produce una alteración del marco normativo competencia! de los Municipios tal y como ha sido definido por las Comunidades Autónomas, habrán de ser éstas las que acomoden su legislación a lo dispuesto con carácter básico por el legislador estatal.”*

En definitiva, el Consejo de Estado considera que “La LRSAL ha modificado el artículo 25.2 de la LBRL con el objeto de que los Municipios sólo puedan ejercer competencias propias sobre las materias mencionadas en dicho precepto, de forma que el ejercicio de competencias municipales sobre



cualesquiera otras materias deberá atribuirse necesariamente por delegación del Estado o de las Comunidades Autónomas, de conformidad con el artículo 27 de la LBRL, o sujetarse a los requisitos específicos de las competencias distintas de las propias o de las atribuidas por delegación, establecidos en el artículo 7.4 de la LBRL.”

➤ Por tanto, las Entidades Locales sólo podrán ejercer competencias en materia de Cooperación internacional al desarrollo cuando el Estado o las Comunidades Autónomas se las deleguen o previa tramitación del expediente previsto en el artículo 7.4 para el ejercicio de competencias distintas de las propias o de las delegadas.

CONCLUSIONES

➤ En el artículo 25.2 de la LBRL, ni antes ni después de la modificación efectuada en el mismo por la LRSAL, se incluye la Cooperación internacional al desarrollo como una de las materias sobre las que los municipios tiene competencias propias. Tampoco la Cooperación internacional al desarrollo aparece (ni aparecía antes de la LRSAL) entre las competencias de las Diputaciones provinciales enumeradas en el artículo 36 de la LBRL.

➤ Tanto la legislación del Estado como la de las Comunidades Autónomas en materia de Cooperación internacional al desarrollo han establecido el sometimiento de las actuaciones de las Entidades Locales en esta materia a las líneas generales y directrices básicas establecidas por el Estado y a los principios y criterios establecidos por la respectiva Comunidad Autónoma, así como los mecanismos de colaboración y coordinación de las actuaciones de unas y otras.

Sin embargo, estas Leyes tampoco atribuyen competencias en esta materia a las Entidades Locales

➤ Según ha venido en interpretar el Consejo de Estado, tras la entrada en vigor de la LRSAL, los municipios sólo podrán ejercer competencias propias sobre las materias mencionadas con carácter *numerus clausus* en el artículo 25.2 de la LBRL.

El ejercicio de competencias municipales sobre cualesquiera otras materias deberá atribuirse necesariamente por delegación del Estado o de las Comunidades Autónomas, de conformidad con el artículo 27 de la LBRL, o sujetarse a los requisitos específicos de las competencias distintas de las propias o de las atribuidas por delegación, establecidos en el artículo 7.4 de la LBRL.

➤ En consecuencia, salvo que medie delegación de competencias, las Entidades Locales sólo podrán ejercer competencias en materia de



Cooperación internacional al desarrollo cuando las actividades y servicios que realicen y presten en ejercicio de esas competencias no pongan en riesgo la sostenibilidad financiera del conjunto de la Hacienda municipal, cumpliendo los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, y no incurran en un supuesto de ejecución simultánea del mismo servicio público con otra Administración Pública.

A estos efectos, serán necesarios y vinculantes los informes previos de la Administración competente por razón de materia, en el que se señale la inexistencia de duplicidades, y de la Administración que tenga atribuida la tutela financiera sobre la sostenibilidad financiera de las nuevas competencias, tal como establece el art. 7.4 de la LRBRL.



ANEXO

LEGISLACIÓN AUTONÓMICA EN MATERIA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL AL DESARROLLO

1. ANDALUCÍA: Ley 14/2003, de 22 de diciembre, de Cooperación Internacional para el Desarrollo (BOJA núm. 251, de 31 de diciembre de 2003).
2. ARAGÓN: Ley 10/2000, de 27 de diciembre, de Cooperación al Desarrollo (BOA núm. 156, de 30 de diciembre de 2000).
3. CANARIAS: Ley 4/2009, de 24 de abril, de Cooperación Internacional para el Desarrollo (BOC núm. 84, de 5 de mayo de 2009).
4. CANTABRIA: Ley 4/2007, de 4 de abril, de Cooperación al Desarrollo (BOCANT núm. 74, de 17 de abril de 2007).
5. CASTILLA-LA MANCHA: Ley 3/2003, de 13 de febrero, de Cooperación al Desarrollo (DOCLM núm. 28, de 28 de febrero de 2003).
6. CASTILLA Y LEÓN: Ley 9/2006, de 10 de octubre, de Cooperación al Desarrollo (BOCyL núm. 202, de 19 de octubre de 2006).
7. CATALUÑA: Ley 26/2001, de 31 de diciembre, de Cooperación al Desarrollo (DOGC núm. 3551, de 11 de enero de 2002).
8. COMUNIDAD DE MADRID: Ley 13/1999, de 29 de abril, de Cooperación al Desarrollo (DOCM núm. 112, de 13 de mayo de 1999).
9. COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA: Ley Foral 5/2001, de 9 de marzo, de Cooperación al Desarrollo (BON núm. 34, de 16 de marzo de 2001).
10. COMUNIDAD VALENCIANA: Ley 6/2007, de 9 de febrero, de Cooperación al Desarrollo (DOCV núm. 5450, de 14 de febrero de 2007).
11. EXTREMADURA: Ley 1/2003, de 27 de febrero, de Cooperación para el Desarrollo (DOEX núm. 33, de 18 de marzo de 2003).
12. GALICIA: Ley 3/2003, de 19 de junio, de Cooperación al Desarrollo (DOG núm. 128, de 3 de julio de 2003).
13. ILLES BALEARS: Ley 9/2005, de 21 de junio, de Cooperación para el Desarrollo (BOIB núm. 99, de 30 de junio de 2005).
14. LA RIOJA: Ley 4/2002, de 1 de julio, de Cooperación al Desarrollo (BOLR núm. 81, de 4 de julio de 2002).
15. PAÍS VASCO: Ley 1/2007, de 22 de febrero, de Cooperación para el Desarrollo (BOPV núm. 48, de 8 de marzo de 2007).
16. PRINCIPADO DE ASTURIAS Ley 4/2006, de 5 de mayo, de Cooperación al Desarrollo (BOPA núm. 114, de 19 de mayo de 2006).
17. REGIÓN DE MURCIA: Ley 12/2007, de 27 de diciembre, de Cooperación Internacional para el Desarrollo (BORM núm. 18, de 22 de enero de 2008).